



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 09/02/2023



Palabras clave

Sistema Local de información, Lineamientos, Funcionamiento, Recursos no asignados, Improcedencia.



Solicitud

Preguntó: "¿Quién administra el Sistema Local de Información?, Los lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas en base a las cuales funciona y se administra el Sistema Local de Información, y ¿En qué fecha comenzó a funcionar el Sistema Local de Información?" (sic)



Respuesta

El Sujeto Obligado no dio respuesta.



Inconformidad de la Respuesta

Falta de Respuesta.



Estudio del Caso

1.- El Sujeto Obligado no dispone de los recursos necesarios para cumplir con sus funciones y atribuciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales



Determinación tomada por el Pleno

Se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0202/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092733022000007**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **092733022000007**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“Descripción de la solicitud:

¿Quién administra el Sistema Local de Información?

Los lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas en base a las cuales funciona y se administra el Sistema Local de Información.

¿En qué fecha comenzó a funcionar el Sistema Local de Información?” (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el entonces *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando sustancialmente lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

CORREO ELECTRONICO.- La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información.”

(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0202/2023**.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0202/2023**, y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de enero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El *Instituto* en fecha **siete de febrero de veintitrés**, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho tanto a la parte recurrente, así como también del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0202/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que el recurrente se agravia por la falta de la respuesta, no obstante, **este Instituto advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 249.El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

En ese sentido, y, con el fin de establecer la causal de improcedencia, como lo prevé la fracción del artículo citado con antelación, es imprescindible referir el **Acuerdo 1405/SO/08-09/2021**, “Acuerdo mediante el cual se actualiza el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno de este Instituto el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se procede a incorporar en el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a los sujetos obligados siguientes: **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, Universidad de la Salud, Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción**, todos de la Ciudad de México.

QUINTO. Se otorga un plazo de sesenta días hábiles a los sujetos obligados señalados en el punto Primero de este Acuerdo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que realicen las acciones necesarias y empezar a cumplir con todas las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, así como la demás normativa emitida por el Instituto en las materias de su competencia.

Los sujetos obligados que se incorporan al Padrón, deberán cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas a partir de la fecha de su creación como entes públicos. Lo anterior con la excepción de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción, para quien el plazo señalado en el párrafo anterior comenzará a correr a partir de que le sean asignados los recursos presupuestales correspondientes a la Secretaría Ejecutiva, para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, del acuerdo aludido se desprende que el Pleno de este Instituto –en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno-, incorporó al Padrón de sujetos

obligados a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por lo que, es ineludible el carácter que posee como de sujeto y por lo tanto se encuentra supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se concedió al *Sujeto Obligado* el plazo de sesenta días hábiles para cumplir con sus obligaciones, dicho término comenzará a correr a partir de que le sean asignados los recursos presupuestales correspondientes para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es así que, este Instituto procedió a consultar el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio Fiscal 2023, que en su artículo cuarto Transitorio ordena lo siguiente:

“Artículo cuarto. El presente Decreto considera en sus artículos 5 y 10, dentro de las asignaciones señaladas para la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, el Tribunal Superior de Justicia, y la Secretaría de la Contraloría, todos de la Ciudad de México, la previsión presupuestaria por 20,000,000 de pesos para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Las Unidades Responsables del Gasto mencionadas en el párrafo anterior aportarán, de manera proporcional a la dimensión de su presupuesto aprobado por el Congreso para el ejercicio fiscal 2022, el monto de recursos económicos necesarios para la consecución de tal objetivo.”

En esa tesitura, se observa que, para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, el Tribunal Superior de Justicia, y la Secretaría de la Contraloría, todos de la Ciudad de México, que dentro de las asignaciones señaladas a cada autoridad se dé la previsión presupuestaria por 20,000,000 de pesos.

Sin embargo, en el caso particular de la Secretaría Ejecutiva, que de conformidad con el artículo 3 y 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, es el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, es de naturaleza descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa suficiente para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, por lo tanto, el Congreso deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, por lo que dicho cumplimiento se ve limitado por tal hecho:

La Secretaría como organismo integrante del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para su funcionamiento, debe recibir los recursos señalados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

En ese sentido, este Instituto solicitó a la Secretaría de Finanzas que informara si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México tiene asignada cuenta bancaria para recibir los recursos previstos y de ser así, proporcionara el número de cuenta bancaria e indique a partir de cuándo está dada de alta.

A lo que la Secretaría de Finanzas indicó que no se encontró información sobre la cuenta bancaria relacionada con el requerimiento referido, lo que significa que, **el Sujeto Obligado no dispone de los recursos necesarios para cumplir con sus funciones y atribuciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales.**

La anterior información se ha considerado en el estudio y determinación en diversas resoluciones que el Pleno de este Instituto ha aprobado por unanimidad, teniendo como sujeto obligado la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, siendo las siguientes:

Recurso de revisión	Comisionado ponente	Sentido de la resolución
INFOCDMX/RR.IP.3885/2022	Julio César Bonilla Gutiérrez	Sobreseimiento por improcedente
INFOCDMX/RR.IP.3884/2022	Marina Alicia San Martín Reboloso	Sobreseimiento por improcedente
INFOCDMX/RR.IP.3884/2022	Marina Alicia San Martín Reboloso	Sobreseimiento por improcedente

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva está imposibilitada para dar trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO que se le presenten, de ahí el hecho de que no se diera atención a la solicitud que origino el recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose la causal de improcedencia en análisis.

Frente a lo exhibido, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción III, en correlación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Por lo anterior, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al rubro citado **por improcedente**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**